

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de los servicios públicos dispone que, aun respecto á los exceptuados por su carácter de urgentes, haya de pedirse dictámen al Consejo de Estado y autorizacion al de Ministros para poder contratarlos sin las formalidades de subasta; y si bien este procedimiento es factible en la mayor parte de los servicios de esta índole, cuyo establecimiento pueda detenerse una ó dos semanas para llenar aquellos requisitos, en los de Correos esto no es posible.

Con motivo de la guerra se paralizan ó interrumpen casi diariamente los servicios ordinarios, y en el momento es urgente reemplazarlos por otros provisionales, que unos llegan á hacerse permanentes por la duracion de las circunstancias que los ocasionaron, y otros cesan á los pocos dias; pero todos ellos es necesario que los improvisen en un momento dado, ya la Direccion de Correos, ya sus agentes en las provincias, y que este Ministerio los apruebe hasta por telégrafo algunas veces, pues sin esta condicion no quieren obligarse los contratistas. El servicio de Correos no permite otra cosa, pues no es dado detener su marcha por dias ni por horas para esperar la formacion del expediente, el dictámen del Consejo de Estado, el acuerdo del de Ministros, y que circulen las órdenes con la regularidad ordinaria.

De aquí, pues, dadas las circunstancias en que se halla el país; la necesidad de prescindir de esta tramitacion propia de épocas normales que, por muy acelerada que pudiera ser hoy, nunca seria tanto como lo reclama la perentoriedad de los servicios que es preciso establecer sin prévia consulta de ninguna clase. Así no se dará el caso, como hoy sucede, de que se pida dictámen al Consejo de Estado y autorizacion al de Ministros para contratar sin las formalidades de subasta servicios establecidos ya, y cuya retribucion habrá de pagarse cualquiera que sea la resolucion que en el expediente recaiga.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1874.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que mientras dure la guerra, y en donde los sucesos de esta lo hagan indispensable, pueda contratar sin las formalidades de subasta los servicios extraordinarios que exija la marcha del correo, lo mismo los que reemplacen á los ordinarios que por las circunstancias se suspendan, que los que hayan de establecerse para la más fácil conduccion de la correspondencia, así como se aprueban y sancionan los servicios de esta índole que hubo necesidad de establecer y hayan merecido, prévio expediente, la aprobacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En el recurso de queja promovido por D. Justo Juan Sanchez de Aldana, Registrador de la propiedad de Coria, contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Cáceres en el expediente instruido á solicitud de D. José Gutiérrez Sanchez sobre exaccion ilegal de honorarios á consecuencia de faltas cometidas en el modo de extender varios asientos, y devolucion del exceso percibido, con el interés legal y costas; de cuyo expediente resulta:

Que en 28 de Agosto de 1871 Don José Gutiérrez Sanchez acudió al Juzgado de primera instancia de Coria, en uso del derecho que le concede el art. 219 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, denunciando varias faltas cometidas por dicho Registrador al extender en una forma indebida ciertas inscripciones y anotaciones preventivas, y haber percibido en su consecuencia honorarios que no le correspondian; y solicitó que justificadas aquellas faltas, prévia inspeccion de los libros del Registro, se regulasen los honorarios con arreglo al Arancel que regía cuando los asientos se practicaron, y se le devolviese el exceso que tenia satisfecho, con el interés legal y costas, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar:

Que tramitada esta reclamacion gubernativamente, el Presidente de la Audiencia del distrito, en vista de que los hechos de la denuncia aparecian probados, acordó

que por el Juez de primera instancia de Coria se formalizase una liquidacion con presencia de los antecedentes necesarios disponiendo tambien que la diferencia ó exceso que resultase en favor de Don José Gutiérrez Sanchez fuese devuelta á este por el Registrador Don Justo Juan Sanchez de Aldana, á quien además impuso la multa de 150 pesetas por infraccion de las disposiciones legales vigentes:

Que habiéndose alzado de este acuerdo el Registrador Aldana para ante la Direccion general del ramo, el Negociado correspondiente de la misma, al informar sobre el recurso de que se hace referencia, ha observado que la reclamacion de Gutiérrez Sanchez no solamente tiene por objeto la denuncia gubernativa de las faltas cometidas por el Registrador de Coria, sino además el que se condene á este funcionario á la devolucion de los honorarios que devengó indebidamente por haber extendido los asientos de que se trata contra las reglas establecidas en la ley hipotecaria y su reglamento; por cuya razon fué de dictámen dicho Negociado que la Direccion general sólo tenia competencia para conocer y resolver acerca del primer extremo de la reclamacion formulada por Gutiérrez Sanchez, ó sea para declarar gubernativamente la existencia de dichas faltas é imponer la consiguiente correccion disciplinaria, y que carecia de competencia en cuanto á los demás extremos, que eran relativos á la declaracion de las cantidades ilegalmente percibidas, y la consiguiente devolucion de ellas:

Que atendida la importancia de la doctrina sostenida por el Negociado de la misma Direccion, propuso esta, y así se acordó, que se oyese al Consejo de Estado sobre las atribuciones de la Administracion para conocer de las reclamaciones formuladas en este expe-

diente, con el fin de que la resolución que recayese tuviese carácter de disposición general:

Visto el núm. 5.º del art. 267 de la ley hipotecaria, según el que corresponde á la Dirección general ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias, con los de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Visto el art. 273 de la propia ley, que impone á los Presidentes de Audiencia, cuando notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos dictados para su ejecución, el deber de adoptar las disposiciones necesarias para corregirlas y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley:

Visto el art. 322 de la indicada ley, que dice: «Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero, ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.»

Visto su art. 345, perteneciente al tit. 12, que lleva por epígrafe: *De los honorarios de los Registradores*, cuyo literal contexto es el siguiente: «Los Delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria ú omitiere hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener según su clase.»

Vistos el art. 313 de la misma ley hipotecaria, que declara que el Registrador responde civilmente de todos los daños y perjuicios que ocasione por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales; el 321, que ordena que toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro; y el 332, que fija el término dentro del cual prescribe la acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores:

Vistos el art. 219 del reglamento

general para la ejecución de la ley hipotecaria, que autoriza á toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad ó fraude cometidos en algún Registro para denunciarlo al Presidente de la Audiencia verbalmente ó por escrito; el 295, que atribuye á los Presidentes la facultad de imponer de oficio ó en virtud de denuncia las multas prevenidas en el artículo 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que la merezca; y el 296, que concede al Registrador que se considere injustamente multado un recurso de queja ante la Dirección general:

Visto el art. 306 del propio reglamento, según el cual por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda conforme á derecho según la entidad de la reclamación, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 413 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales:

Considerando que la solicitud que D. José Gutierrez Sanchez ha dirigido al Juez de primera instancia de Coria en uso del derecho que el art. 219 del reglamento general concede á cualquier persona para denunciar las faltas cometidas por los Registradores en el ejercicio de su cargo, no sólo comprende la denuncia de las informalidades ejecutadas por el de Coria al inscribir la mencionada escritura, sino que se extiende á reclamar la devolución del exceso de los honorarios percibidos por este funcionario como consecuencia de aquellas faltas, el interés legal de esta cantidad y el importe de las costas:

Considerando, respecto del primer extremo de dicha solicitud, que los artículos 273, 322 y 345 de la ley atribuyen á la Dirección general una jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores, limitada á inspeccionar los Registros de la propiedad, corregir las infracciones de la ley y de los reglamentos dictados para su ejecución, y castigar á los infractores con multa y la información de juicio; cuya jurisdicción, así como la responsabilidad que dentro de ella puede exigirse á los Registradores, es por su carácter esencialmente administrativa, y bajo este supuesto corresponde á dicho Centro directivo conocer y corregir las faltas denunciadas en este expediente y apreciar la calificación que de ellas ha hecho el Presidente de la Audiencia:

Considerando, respecto de los otros extremos que abraza la solicitud de Gutierrez Sanchez, que la misma ley impone á los Registradores, además de aquella responsabilidad, otra de naturaleza civil por los daños y perjuicios que ocasionen á los interesados con sus

actos, entre los cuales señala el número 2.º del art. 313 los que proceden de *error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales*; y como no establece diferencia alguna entre las diversas circunstancias de un asiento sobre que puede recaer el error ó la inexactitud, es evidente que se hallan comprendidos en este artículo cualquier error ó inexactitud que perjudique á tercero, y por consiguiente lo que consiste en devengar y percibir honorarios indebidos:

Considerando que la diferencia entre las dos indicadas responsabilidades (aparte de la criminal) y la distinta forma de hacerse efectiva según la ley es lo que constituye la línea divisoria de las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia, pues mientras la primera pueda promoverla cualquier persona, verbalmente ó por escrito, y se declara sin forma de juicio, la segunda por el contrario, debe exigirla el mismo interesado dentro del término legal por medio de la correspondiente demanda, que se presenta y sustancia ante el Tribunal competente:

Considerando que la reclamación de Gutierrez Sanchez, en cuanto pretende la devolución de honorarios ya percibidos, es por su naturaleza contenciosa, y deben conocer de ella los Tribunales de justicia con arreglo á lo dispuesto en el art. 306 del reglamento general, y en cuanto pretende la indemnización de perjuicios y condena de costas, tiene el carácter de una demanda de responsabilidad civil, por cuya razón no ha debido conocer ni proveer sobre estos extremos el Presidente de la Audiencia ni la Dirección general debe resolverlos, pues sería anómalo é irregular que la Administración tuviese potestad para fallar sobre una reclamación que, además de llevar consigo la devolución de cantidades ilegalmente exigidas, se resolvía en otra de indemnización de perjuicios:

Considerando que siendo distintas e independientes ambas responsabilidades, la civil y la administrativa, sin que el ejercicio de una sea obstáculo para hacer efectiva la otra, la Dirección general, en el presente caso, debe conocer de la reclamación producida por Gutierrez Sanchez, en la parte relativa á la de denuncia que hace de las infracciones de la ley hipotecaria y de los reglamentos cometidas por el Registrador de Coria, al solo efecto de imponer la corrección disciplinaria que corresponda, y dejar íntegros á la resolución de los Tribunales de justicia los demás extremos que comprende aquella reclamación para que los resuelvan en su día con arreglo á derecho:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad

con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que esa Dirección general debe conocer de la reclamación producida por D. José Gutierrez Sanchez contra D. Justo Juan Sanchez de Aldana, Registrador de la propiedad de Coria, en cuanto se denuncian las faltas cometidas por este funcionario al extender ciertos asientos en los libros, cuyas faltas apreciará y corregirá ese Centro directivo con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento; debiendo abstenerse de resolver, por falta de competencia, los demás extremos solicitados por Gutierrez Sanchez, á quien se le reserva su derecho para que pueda utilizarlo en la forma y modo que proceda conforme á las leyes; y lo acordado.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Alonso.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

(Gaceta del 2 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto presentado por la Compañía cesionaria de las minas de Riotinto para la construcción de un muelle-embarcadero en el Odiel, como término del ferrocarril que dicha Compañía está construyendo desde las referidas minas al puerto de Huelva:

Vista una exposición presentada á nombre de la misma Compañía en solicitud de autorización para emprender desde luego las obras del muelle-embarcadero en su primer tramo recto;

Oído el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Compañía cesionaria de las minas de Riotinto para el establecimiento de un muelle-embarcadero en el Odiel, como término del ferrocarril de Riotinto á Huelva.

2.º La Compañía podrá desde luego construir el primer tramo recto comprendido entre la costa y la línea de más bajas aguas, con sujeción al proyecto que ha presentado y con las modificaciones propuestas por el Ingeniero Jefe de la provincia, bajo cuya vigilancia se ejecutarán las obras.

3.º La Compañía presentará un nuevo estudio del segundo trozo del muelle con los datos necesarios para fijar definitivamente su em-

plazamiento y avance en la ría, de modo que no ofrezca obstáculo alguno á la navegacion.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1874.—Navarro y Rodrigo. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Seccion de Telégrafos de Logroño en solicitud de que se exima al personal de aquella dependencia de la carga de alojamientos, fundandose en que el servicio que dicho personal presta, siempre penoso en una estacion permanente, lo es más en las actuales circunstancias en que el gran movimiento de tropas hace que se aumente de un modo extraordinario:

Visto lo manifestado por V. I. en apoyo de la peticion expresada:

Considerando que, atendida la importancia del servicio de que se trata, es muy justo que el personal que le desempeña goce de ciertas ventajas:

Considerando que el telégrafo es un poderoso auxiliar de los ejércitos, á los cuales van incorporadas á menudo estaciones telegráficas de campaña:

Considerando que los individuos que á ellas pertenecen comparten por lo tanto con los Jefes, Oficiales y tropas las penalidades y los riesgos de la guerra;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver por regla general que los empleados del cuerpo de Telégrafos disfruten la exencion de la carga de alojamientos.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

En el expediente promovido por Lorenza del Val contra el fallo en que la Comision provincial de Búrgos declaró soldado en el segundo llamamiento de la reserva de este año por el cupo de Fuenteliseudro á su hijo Cipriano Domingo del Val, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene:

Resultando que el mozo de que se trata en el dia de la declaracion de soldados en que expuso su exencion tenia un hermano mayor de 17 años, soltero; en virtud de lo cual, y no concurriendo en él la

circunstancia de hijo único, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Resultando que posteriormente y con fecha 25 de Mayo el hermano del mozo contrajo matrimonio civil:

Resultando que la Comision provincial confirmó el fallo del Ayuntamiento, fundada en que, con arreglo á lo resuelto por este Ministerio en 27 de Julio de 1872 y á lo establecido en el art. 11 del decreto de 7 de Enero de este año, no podia considerarse involuntario el hecho que hacia nacer la exencion en el período intermedio:

Visto el decreto de 27 de Abril de 1870, el ya citado de 7 de Enero último, y las resoluciones de este Ministerio en casos análogos que forman jurisprudencia:

Considerando que no existia á favor del interesado la exencion alegada en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento:

Considerando que las exenciones nacidas en el período intermedio, ó sea desde la declaracion de soldados hasta el ingreso en caja, para que aprovechen han de fundarse en hechos independientes de la voluntad del interesado, pues en otro caso se les facilitaba el medio de eludir la responsabilidad del servicio de las armas:

Considerando que el hecho de que depende la exencion alegada por Cipriano Domingo del Val es el del casamiento civil del hermano; y no sólo no se prueba la involuntariedad que exige el decreto de 7 de Enero, sino que por la fecha en que ha tenido lugar hace presumir la intencion de eludir la responsabilidad conocida del Cipriano:

Considerando que sólo cuando al casamiento civil ha precelido el canónico con anterioridad al acto de la declaracion de soldados se presume la involuntariedad del hecho como consecuencia lógica uno de otro, cuya circunstancia no concurre en el presente caso;

El Presidente del Poder Ejecutivo, oido el parecer del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se confirme el fallo apelado, desestimando el recurso dealzada interpuesto por Lorenza del Val como madre del mozo Cipriano.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia do-

cumentada que ha presentado Don Teodoro Lucuix y Echevarue, en nombre y representacion que acredita de D. Eduardo Lorig y D. Enrique Crooke, D. José y D. Antonio de la Cruz, D. José Millan y Jimenez, D. José y D. Antonio Serrano, cuyos derechos representa hoy Don Jorge Norman y Savage, D. Fernando Franchoni y Castillejo y Don Joaquin Vazquez y Ruiz, actuales poseedores de varias parcelas de terrenos situados en la playa de la Pescadería de Málaga, en virtud de la concesion que á su favor hizo á título de propietarios colindantes y con arreglo al art. 4.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 el Gobernador de aquella provincia en 10 y 11 de Febrero de 1873:

Resultando que estos interesados eran dueños de solares colindantes con la línea de demarcacion de la zona marítima en la citada playa de la Pescadería; y que habiéndose variado dicha línea por Real orden de 12 de Noviembre de 1872, acudieron al Gobernador de Málaga solicitando que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º de la ley de aguas declarara de su propiedad las porciones correspondientes de la parte de playa abandonada por el mar, comprendida entre la antigua y la nueva línea de demarcacion de la zona marítima:

Resultando que dada á esta pretension la oportuna publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia, y tramitado el expediente con arreglo á las prescripciones de la ley, quedó comprobado que las mencionadas parcelas no eran necesarias ni para objeto de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia:

Resultando que en vista de esto, y no habiéndose presentado reclamacion alguna en contra, el Gobernador de la provincia procedió á otorgar por sí la concesion solicitada:

Resultando que aunque inscritas estas accesiones en el Registro de la propiedad de la ciudad de Málaga, y estando los interesados en pacífica y quieta posesion de ellas; habiendo visto los mismos que por este ministerio se han hecho análogas concesiones, han acudido á él solicitando que se confirmaran las otorgadas á su favor por el Gobernador de la provincia, ó que se les hiciera nueva concesion por este Ministerio si á una ú otra cosa hubiere lugar:

Considerando que de los documentos presentados por los recurrentes aparece que se ha cumplido en este expediente con todos los trámites prescritos por la ley, notándose tan sólo la irregularidad de que el Gobernador haya otorgado la concesion extralimitándose de

las facultades que aquella le concede:

Considerando que aparecen asimismo comprobados, respecto de estas parcelas, todos los extremos que la ley de aguas en su art. 4.º requiere para que sean concedidas á los propietarios colindantes á título de accesion; por cuya causa la resolucion de este Ministerio, ajustándose al texto terminante de dicha ley, no hubiera podido ser otra que la dictada por el Gobernador, á pesar de lo cual no puede consentirse pase inadvertida esta extralimitacion de facultades que invade las que competen á este Ministerio:

Y considerando, por último, que no habiéndose cometido en este asunto ninguna infraccion legal, sobre todo por parte de los interesados, cuya buena fé aparece demostrada por la misma presentacion de su instancia, no seria justo sufrieran estos las consecuencias de una falta administrativa;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se confirmen sin perjuicio de tercero las concesiones otorgadas por el Gobernador de la provincia de Málaga en 10 y 11 de Febrero de 1873 á D. Teodoro Lucuix y Echevarue, en nombre y representacion de D. Eduardo Lorig y D. Enrique Crooke, D. José y Don Antonio de la Cruz, D. José Millan y Jimenez, D. José y D. Antonio Serrano, cuyos derechos representa hoy D. Jorge Norman y Savage, D. Fernando Franchoni y Castillejo y D. Joaquin Vazquez y Ruiz, actuales poseedores de varias parcelas situadas en la playa de la Pescadería de la ciudad de Málaga, colindantes con las que á la fecha de la concesion poseian estos interesados.

2.º Que se haga saber al Gobernador de la citada provincia el desagrado con que el Poder Ejecutivo de la República ha visto que dicho funcionario se haya arrogado facultades que no le corresponden.

3.º Que esta orden se publique en la *Gaceta* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, así como de los funcionarios públicos de las demás provincias.

Lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 25 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública y segunda subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPOS.	
		Pet.	Cét.s
Nava del Rey.	Los pastos de invernia del monte titulado Comun y Escobares.	2500	•
	La caza de pelo y pluma del mismo monte.	125	•
Portillo.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Llano de S. Marugan..	100	•
	La caza de pelo y pluma de los montes titulados Tamarizos Nuevo y Viejo, Corazon y Quemados.	200	•

Valladolid 10 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

QUINTA SECCION.

Num. 134.

COMANDANCIA GENERAL
y Gobierno militar de Valladolid.

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros traslada hoy á este Ministerio el decreto que sigue: Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos. Art. 2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un período que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios. Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieren el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el artículo 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certifi-

caciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, tambien bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnen las condiciones reglamentarias que haya establecidas. Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funcion de guerra ó en acto de servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán tambien derecho preferente á ser colocadas en las expendedurías de efectos estancados y en todos los destinos de la Administracion civil del Estado, de la provincia y del Municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 3.º con las plazas reservadas á los licenciados del ejército. Madrid veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo verificó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, J. Montero.

Num. 133.

Don Francisco Serrano y Garcia,
Comandante de Caballería y Fiscal
de la comision permanente de esta
capital.

Ignorándose el paradero de un

sujeito llamado Adolfo y cuyo apellido no se sabe en esta Fiscalía, á quien estoy sumariando porque en veintinueve de Agosto último invadió el pueblo de Cármes (Leon) con una partida de diez y ocho hombres montados y armados á sus órdenes, llevándose de dicho pueblo ocho cargas de cebada y centeno, y cuatro mil trescientos reales pertenecientes á un depósito formado por los quintos de la nombrada poblacion: por el presente cito, llamo y emplazo al susodicho Adolfo y á los diez y ocho hombres suyos, para que en el término de nueve dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto, se presenten en el local que ocupa la comision permanente establecida en el cuartel de San Benito de esta ciudad; pues de no hacerlo se le juzgará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Fíjese en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Fiscal, Francisco Serrano.—Por su mandado, el Escribano Miguel Gotarredon.

Num. 131.

Ayuntamiento popular de
Iscar.

Se hallan vacantes en esta villa las titulares de Medicina-cirujía y Farmacia para la asistencia y suministro de medicamentos á 40 familias pobres, dotadas respectivamente con 500 y 125 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dichas plazas han de ser Licenciados en referidas facultades ó Médico-cirujanos respecto á la primera; debiendo presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de los veinte dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Iscar 7 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Andrés Hernansanz.—Por su mandado, Bernardino Velasco y Benito, Secretario.

Num. 132.

Alcaldía constitucional de
S. Viceaie del Palacio.

Habiendo desaparecido de este pueblo en la noche del 28 de Setiembre último una pollina parda, de 6 años de edad, alzada regular, un poco rozada en la trenca por el uso de cabestro; ruego á los Señores Alcaldes de esta provincia procedan á su busca, y caso de ser habida darme el oportuno aviso á los efectos consiguientes.

San Vicente del Palacio 7 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Martin Daza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS RECIENTE PUBLICADAS

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

GUIA DE CONSUMOS, quinta edicion, ajustada al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Precio 2 pesetas.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, con las leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE ELECCIONES, comprensiva de la Ley electoral, con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

AUXILIAR DE BUFETES. Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

PRONTUARIO ALFABÉTICO para el uso del papel sellado.—2 pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á D. José Fernandez Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

Á los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en junto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, se sacan á pública licitacion los pastos de las fincas tituladas Dehesa Encinal y Monte alto de las Pajas, en término de Villalpando, propias del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

El remate tendrá lugar en Madrid, casa del referido Sr. Conde, Hortaleza, 130; y en Villalpando Escribanía de D. Pedro Buron, ante el Administrador D. Macario Buron, en cuyos puntos podrán enterarse de las condiciones los interesados.